

LEY NUMERO 1988 DE 1973:

ARTICULO 1o.— CULTIVO Y CONSERVACION DE PLANTAS: El que sin permiso de autoridad competente, cultive o conserve planta de la que pueda extraerse Marihuana, Cocaína, Morfina, Heroína, o cualquier otra droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, incurrirá en Presidio de dos a ocho años y en multa de mil a cien mil Pesos.

ARTICULO 2o.— TRAFICO Y OTRAS CONDUCTAS: El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera o suministre a cualquier título Marihuana, Cocaína, Morfina, Heroína, o cualquier otra droga o sustancia que produzcan dependencia física o psíquica, incurrirá en Presidio de Tres a Doce años y en multa de Cinco mil a Quinientos mil Pesos.

Si la cantidad de droga o sustancia que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal, se impondrá Arresto de Un mes a dos años y multa de Doscientos a Mil Pesos.

Mama Coca

ARTICULO 3o.— DESTINACION DE LUGARES PARA USO,
Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 124 y 125 del Decreto Ley 522 de 1971, quien destine mueble o inmueble para que allí se use alguna de las drogas a que se refiere el Artículo anterior, autorice, tolere en ellos tal uso, incurrirá en Presidio de Dos a Ocho años.

Esta sanción se aumentará hasta en la mitad y se impondrá multa de cinco mil a cien mil pesos, si el agente se propusiere un fin de lucro.

ARTICULO 4o.— ESTIMULO DEL USO: El que en cualquier forma estimule, sin permiso de autoridad competente, difunda el uso de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, incurrirá en presidio de dos a ocho años.

ARTICULO 5o.— ABUSO DE FUNCIONES Y DEBERES PROFESIONALES: El Profesional o practicante de Medicina, odontología, enfermería o de alguna de las profesiones auxiliares de la medicina, que en ejercicio de ellas, prescriba, suministre o aplique droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica para fines no terapéuticos o en cantidad superior a la necesaria, incurrirá, en Presidio de dos a ocho años.

Además de la sanción establecida en el inciso anterior, se impondrá la suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de dos a ocho años.

ARTICULO 6o.— AGRAVANTES: La pena aplicable se aumentará hasta en las tres cuartas partes, en los siguientes casos:

1o.—Respecto de los Artículos 1o. y 2o. cuando el agente realizare la conducta valiéndose de la actividad de un menor de veintiún años, de enfermos o deficientes de la mente o de personas habituadas al uso de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.

2o.—Respecto a los artículos 1o. a 5o. cuando la conducta se realizare en relación con menores de veintiún años, de enfermos o deficientes mentales o de personas habituadas al uso de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica, o cuando se realizare respecto de personas a quien se inicie en el uso de tales drogas o sustancias.